



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 82/2014 TAD.

En Madrid, a 8 de mayo de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad G. T., (según ha quedado acreditado mediante la documentación que se adjunta a los escritos del recurso) respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 28 de marzo de 2014, confirmatoria en todos sus extremos la resolución del Juez de Competición de la RFEF de 19 de febrero 2014 por la que se declaraba la existencia de una alineación indebida del jugador X del equipo G. T., en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 9 de febrero de 2014 entre dicho club y el que presentó la reclamación en primera instancia, C. D. A. B., dando por perdido el encuentro al Club G. T. con un resultado de tres goles a cero a favor del C. D. A. B., en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y además, se sanciona al Club G. T. con una multa accesoria de tres mil euros en aplicación del artículo 76.2 b) del Reglamento de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2014 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. , actuando en nombre y representación de la entidad G. T., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 28 de marzo de 2014, confirmatoria en todos sus extremos de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de 19 de febrero 2014 por la que se declaraba la existencia de una alineación indebida de un jugador del equipo G. T., en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 9 de febrero de 2014, dando por perdido el encuentro al Club G. T. con un resultado de tres goles a cero a favor del C. D. A. B. y con una multa accesoria de tres mil euros. En su escrito solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida y que se desestime y se archive la denuncia que formuló en su día el C. D. A. B.

Segundo.- En esa misma fecha 14 de abril de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del G. T. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con los establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 22 de abril de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación de fecha 16 de abril al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan no sólo las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación, sino también los escritos presentados tanto por el A. B. como el G. T. en cada una de las fases, así como la documentación de comunicaciones pertinentes en el seno de la RFEF.

Cuarto.- Con fecha 22 de abril se le comunica al Club G. T., con copia al Club A.B., la posibilidad que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas y se les acompaña el Informe remitido por la RFEF.

Quinto.- Con fecha 25 de abril se le comunica al Club G. T., que amplíe la información enviada al TAD en relación a las pruebas aportadas en su escrito de recurso referentes a las llamadas telefónicas desde el Club a la RFEF, donde se manifiesta que se produjeron una serie de conversaciones relevantes para el fondo del asunto y por ello se le solicita que identifique las personas que intervinieron en dichas conversaciones tanto por parte del Club como por parte de la RFEF y ratifique el contenido preciso de lo conversado.

Sexto.- Mediante documento de fecha 25 de abril y con registro de entrada del 29 de abril, el representante del Club G. T., manifiesta que se ratifica en su postura expuesta en el escrito de recurso y que se remite a ella de manera íntegra en aras a la brevedad.

Séptimo.- Con fecha 30 de abril el representante del Club G. T., comunica al TAD que la persona que efectuó las llamadas por parte del Club fue el Sr. X como adjunto a la Gerencia, siendo su interlocutor el Departamento de Licencias de la RFEF, desconociendo los datos de filiación de la persona o personas que les atendieron.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 2 de mayo el representante acreditado del Club A. B. hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de alegaciones de su club al recurso presentado por el Club G. T. contra la resolución del Comité de Apelación de fecha 20 de marzo de 2014.

Noveno.- Ha quedado acreditado y no discutido por las partes, que en el partido de la Segunda División B entre el G. T. y el A. B., disputado del 9 de febrero de 2014, se alineó como portero del equipo G. T. a D. X.

Décimo.- Ha quedado acreditado y no discutido por las partes que D. X nació el 8 de febrero de 1989.

Decimoprimer.- Ha quedado acreditado y no discutido por las partes que D. X dispone de la correspondiente licencia federativa nº 0010483139 para la temporada 2013/2014 con el C.F. P. M. de Tercera División. Tampoco ha sido discutido por las partes que dicho club tiene la condición de filial del G. T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- El Tribunal manifiesta su completo acuerdo con la exposición del recurrente en el sentido de señalar que una vez determinados los hechos y definidos los aspectos que no son objeto de discusión por las partes, el objeto único de la presente controversia es el de determinar si la alineación de D. X con licencia en la Tercera División para la temporada 2013/2014 con el C. F. P. M., equipo filial del G. T., y que disputó como portero del G. T. el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B de fecha 9 de febrero de 2014 es acorde o no a derecho.

Quinto.- Para el Juez Único de Competición ratificado por el Comité de Apelación, siendo esta también la tesis mantenida por el C. A. B. que fue quien presentó la denuncia correspondiente, estamos ante una alineación indebida al amparo de lo previsto en el artículo 226 del Reglamento General de la RFEF. Dicho artículo, cuando se refiere a la alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales

(este sería el caso, puesto que se ha alineado a D. X que cuenta con licencia del CF P. M. que no se ha negado que fuera equipo filial del G. T.) establece en su apartado b) que los futbolistas de los equipos filiales (P. M.) podrán alinearse en el primer equipo del patrocinador (G. T.) si fueran menores de 23 años, si bien el artículo hace una excepción en su apartado c)

En concreto, el apartado c) establece que tratándose de futbolistas con la condición de portero, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de 25 años y ello con independencia de que su licencia fuera de profesional o de no profesional.

A los efectos de este recurso consideramos conveniente traer a colación lo que dice el Juez de Competición en su fundamento de jurídico segundo:

“En este orden de cosas, ha quedado acreditada la participación del jugador Don X en el encuentro correspondiente al Campeonato de Segunda División "B" disputado el día 9 de febrero de 2014 entre el G. T. y el C.D. A. B., lo que constituye un supuesto de alineación indebida, toda vez que, según consta en el Informe emitido por el Área de Licencias y Registro de la RFEF, el citado futbolista, de 24 años de edad, tiene Licencia para la presente Temporada 2013/14 con el C.F. P. M., militante en Tercera División y equipo filial del G. T., de lo que cabe concluir una infracción de lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento General de la RFEF, ya que la excepción prevista en el apartado e) de dicho precepto alcanza exclusivamente a quienes, teniendo la condición de portero, se alineen en "competiciones profesionales" en los términos anteriormente expuestos, circunstancia que no concurre en el presente caso.”

Y si dicha afirmación del Juez de Competición la ponemos en relación con lo manifestado y no discutido por las partes, ni por el recurrente y es el Informe firmado por el Sr. X en su condición de Director del Área de Licencias y Registro y la Sra. X como Jefa del Departamento de Licencias donde dicen textualmente:

“Ref.: Expediente n° 264 - 2013-14

En contestación a su escrito de fecha 12 del actual, y una vez examinados los datos en poder de esta área, cúmplenos informarle que D. X, con fecha de nacimiento 8 de febrero de 1989, tiene tramitada la licencia n° 0010483138 para la presente temporada 2013/2014, con el club C.F. P. M. de Tercera División desde el 13 de agosto de 2013.”

Si bien la afirmación del Juez de Competición en su resolución no resulta cronológicamente exacta puesto que afirma “que el futbolista de 24 años de edad” no es exactamente así puesto que en el día del partido -9 de febrero de 2014- el futbolista tenía 25 años de edad al haberse acreditado que nació el 8 de febrero de 1989, y cronológicamente habría superado la edad de los 25 años que es la máxima

autorizada, pero debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 229 del mismo Reglamento cuando nos dice que las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate. Por tanto, si bien en la fecha del partido el deportista tenía efectivamente 25 años, también lo es que a los efectos de la reglamentación federativa le debemos considerar como un deportista de 24 años porque esta era la edad que tenía el 1 de enero de dicha temporada.

Sexto.- La controversia queda pues centrada en si un portero de un equipo de un club filial de 24 años de edad el 1 de enero de la temporada (aunque tuviera 25 años el día del partido) puede disputar reglamentariamente un encuentro con el primer equipo del club patrocinador.

Séptimo.- Este Tribunal no puede tomar en consideración la prueba aportada por el Club G. T., para justificar la buena fe del Club en la alineación de este jugador diciendo que, por un lado habían enviado diversos mails formulando la pregunta sobre si este jugador podía jugar y que no habían recibido respuesta por escrito, y sí en cambio de forma verbal, aportando pruebas de las llamadas efectuadas y de los mails enviados. Pues llegado a este punto, el Tribunal no puede tomar en consideración simples recibos de teléfono donde se constata que efectivamente se ha llamado a la RFEF, pero cuando se le da la posibilidad al Club de abrir un período de prueba testifical a partir de la identificación de las personas con las que se habló, la respuesta del Club haya sido que no saben con quien hablaron y que no pueden identificar sus interlocutores. No parece ni razonable, ni justificado que aleguen la absoluta buena fe en su actuación, basándose en una hipotética respuesta verbal favorable de las personas responsables de la RFEF, y que ante un hecho de tanta trascendencia como este, se alegue que quien contactó fue el adjunto a la gerencia y que no saben con quien hablaron. La propia respuesta del recurrente acaba desacreditando su mismo argumento. Es más es el propio club el que enviando diversos mails preguntando sobre el particular es quien está demostrando que alguna cosa no debía ser totalmente ajustada a la norma, porque nadie pregunta lo que tiene totalmente claro de la norma. No ha quedado acreditado de ninguna forma que la Federación o las personas responsables de la Federación efectivamente autorizaran o dieran pie a entender que efectivamente el mencionado deportista podía ser alineado sin problema alguno en el primer equipo del club patrocinador.

Octavo.- En relación al argumento sobre el “sentido general de la sociedad y del mundo del deporte” que la competición que disputan es una competición profesional, debe decaer absolutamente porque la clasificación o categorización jurídica de una competición profesional está perfectamente definida en la ley del Deporte 10/90, además de en el propio Reglamento de la RFEF. En el ámbito del derecho debemos ceñirnos a considerar la naturaleza de las cosas por lo que son y no por lo que la gente piensa que son.

La norma no puede ser más clara, “*tratándose de futbolistas con la condición de portero, y únicamente en las **competiciones** profesionales....*”

La competición de la Segunda División B es a los efectos jurídicos una competición “no profesional” y como consecuencia de ello, deben aplicarse las reglas pertinentes, también las de carácter federativo y las que fijan las condiciones generales para la participación en dichas competiciones. El hecho que en esa misma competición existan deportistas con contrato de trabajo de deportista profesional no modifica la naturaleza ni la condición jurídica de la competición. Es más, tampoco queda modificada por el hecho que la reglamentación exija la presencia de un mínimo de futbolistas con licencia “P”.

En realidad la calificación jurídica de “competición profesional” en atención a lo previsto en la ley del deporte tiene dos consecuencias básicas: la obligación de competir bajo la forma de SAD (con algunas excepciones) y que la competición es regida por una Liga Profesional.

Todas y sólo las competiciones profesionales son regidas por una Liga Profesional, dentro del marco reglamentario fijado por la respectiva Federación Deportiva según lo previsto en la ley del deporte.

Es evidente y obvio que el Club G. T. no está integrado, ni forma parte de la Liga Profesional de Fútbol, y por tanto, si no forma parte de la liga no puede defenderse que la competición en la que participa tiene la condición de profesional, porque en ese supuesto no sería la federación, sino la Liga quien la regularía o gestionaría.

No sólo por aplicación directa y clara de la normativa, sino por la misma organización de las competiciones es meridiano que no estamos ante una competición profesional, ni puede calificarse jurídicamente como tal.

Noveno.- No puede tomarse tampoco en consideración la argumentación aportada por el recurrente al Juez de Competición, al Comité de Apelación y ahora reiterada íntegramente al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre la discriminación por razón de edad, prohibida por la Constitución española y por todo el conjunto de normativa que cita el recurrente, además de ampararse en abundante jurisprudencia. Este Tribunal considera, en este apartado, completamente ajustados a derecho los fundamentos jurídicos aportados por la resolución del comité de apelación cuando se refiere a este tema y considera innecesario reproducirlos en su integridad, si bien sí los secunda de forma íntegra.

En todo caso y para mayor abundamiento, la discriminación para ser tal debe ser tenida en cuenta entre iguales y cuando la misma se base en pura discreción sin que exista justificación alguna válida en derecho para aplicarla.

Nuestro ordenamiento jurídico está plagado de diferenciaciones de régimen jurídico en razón de la edad, del género, de la condición social, etc. sin que ello resulte por si inconstitucional, ni contrario a la legislación vigente.

En el mundo del deporte y especialmente en el deporte de competición las diferenciaciones o criterios de selección o participación basados en la edad, en el sexo, en el peso, en la condición física o en la calidad deportiva, no son de por sí discriminatorios siempre que exista un fundamento razonable y un “bien jurídico a proteger”.

En el caso de los clubes filiales tienen una limitación en la edad de sus jugadores para participar en los encuentros disputados por los equipos del club patrocinador y esa edad es de los 23 años. Excepto en el caso de los porteros que es de 25, pero sólo en las competiciones profesionales.

Dicho de otra manera, la limitación es exactamente igual para todos los jugadores del equipo filial, jueguen en la posición que jueguen, excepto una discriminación positiva y favorable para algunos jugadores que son los porteros que pueden jugar en competiciones profesionales si tienen menos de 25 años.

Las reglas de esta naturaleza y de este mismo signo están presentes en todos los deportes y en todas las disciplinas y en todas las edades, puesto que responden a la misma lógica que cuando jugadores de menor edad pueden disputar campeonatos con equipos de mayor edad. Siempre se establecen unas reglas de cómo actuar en estos casos.

Lejos de la interpretación que hace el recurrente esta normativa lo que hace es precisamente una discriminación “positiva” y no una “negativa” puesto que en realidad lo que está diciendo es que aquellos jugadores “jóvenes” que forman parte de los equipos filiales podrán disputar encuentros con el primer equipo del club patrocinador sin que con ello limiten o ocupen una de las licencias limitadas en número que tiene el club patrocinador y siempre que efectivamente sean “jóvenes” y para mejorar su capacidad de rendimiento deportivo.

La finalidad de la norma no puede ser más clara, favorecer la paulatina incorporación de los jóvenes jugadores en los primeros equipos y en las competiciones deportivas más relevantes para que puedan mejorar sus prestaciones deportivas. Por tanto, lejos de ser discriminatorio, lo que pretende esta norma es favorecer a los jugadores jóvenes y ello obviamente dentro de unos máximos de edad que la propia Federación ha considerado como los oportunos para su acción de “estímulo del deporte de formación” La norma hace exactamente lo mismo que el recurrente dice o alega como razonable y lógico. Es más, no existe limitación o prohibición alguna para que el deportista con 25 años cumplidos pudiera jugar con el primer equipo del Club patrocinador con la única condición que el Club solicitara para él una licencia del primer equipo y no una del filial como hizo. No puede argumentarse discriminación alguna, ni norma limitativa cuando es la “voluntad” y la “decisión” del Club y no de la norma, ni de la Federación, al decidir libremente no otorgarle una licencia del primer equipo como correspondería por la edad que tenía si efectivamente la

voluntad del Club patrocinador era la de hacerle jugar con el primer equipo. Era muy simple, tan simple como solicitar para él una de las licencias del primer equipo.

Por tanto, no consideramos que dicha norma pueda ser considerada como discriminatoria ni contraria al ordenamiento jurídico.

Décimo.- En relación a los argumentos basados en la buena fe sobre la emisión válida de la licencia por parte de la Federación y el intento de reconducir este tema a una presunta validez por parte de la Federación para que pueda jugar sin límite alguno en el equipo patrocinador por el hecho de haber obtenido la licencia del filial, debe quedar absolutamente clara que en los supuestos donde la Federación ha validado una licencia que a posteriori ha podido generar algún problema en relación a los aspectos de alineación indebida, no guardan relación alguna con el presente caso. Baste un análisis de la reiterada doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva Resoluciones 147/1997; 29/1998; 197/2000 bis; 254/2005; 256/2006; 32/2013, para darse cuenta que no guardan relación alguna con el caso planteado en este supuesto. En este caso la Federación expidió una licencia completamente válida para que el portero pudiera disputar los encuentros con el equipo del CF M. en al Tercera División y eso es completamente válido y no tiene ningún tipo de vicio interno. Si además y de forma complementaria ese deportista puede disputar encuentros con otro equipo en aplicación de las normas de filialidad o patrocinio, no tiene nada que ver con la emisión original de la licencia y, como no puede ser de otra manera, debe cumplirse necesariamente con los requisitos que establece la normativa vigente para que un jugador de un equipo filial dispute un encuentro con un equipo que no es el suyo, ni para el que se le libró la licencia deportiva. Por supuesto que el deportista disponía de un “título habilitante” “válido” pero para jugar en otra categoría o división y no en la que pretendió jugar.

Decimoprimer.- En relación al argumento sobre la proporcionalidad de la sanción a la acción cometida, carece de fundamento alguno porque demostrada la infracción sólo cabe aplicar automáticamente la sanción prevista en el mismo reglamento sin que el juez a quo haga interpretación o ponderación alguna sobre la sanción, ni dispone de capacidad reglamentaria alguna para hacerla.

Decimosegundo.- Por último, y en relación a las alegaciones presentadas por el A. B. debemos considerar que los medios de prueba que ha aportado o solicitado son extemporáneos en el tiempo y en la forma en aplicación del artículo 112 de la ley 30/92 y que sus argumentos ya han sido contemplados por la resolución recurrida que ahora avalamos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por el Club G. T., y ratificar en toda su extensión las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación de la RFEF.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO